

Luis Claro Solar y el contencioso administrativo: Reedición de un desatendido fragmento de su obra

Alejandro Vergara Blanco¹

Se reproduce, con algún aparato crítico, un fragmento (algo más de tres páginas, con sus notas) del tomo sexto de las *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado*, de Luis Claro Solar, quien, en 1930, a propósito del desarrollo de la materia del cumplimiento de las deudas del Fisco, se refiere al contencioso administrativo; páginas estas que son de interés para la historia del Derecho administrativo chileno.

Anotación introductoria

La desatendida influencia de un civilista en la ausencia de tribunales del contencioso administrativo en Chile

En esta breve nota inicial me refiero a dos aspectos relacionados con el texto que reedito. Primero, muestro el interés de Luis Claro Solar, eminente civilista, en algunos temas de Derecho administrativo; y, segundo, su desatendida influencia en la ausencia de tribunales del contencioso administrativo. Acaso esto puede servir de contexto y antecedente para una renovación de los estudios sobre la Historia del Derecho administrativo, en especial del tema de la resistencia a la creación de tribunales del contencioso administrativo en nuestra patria.

Al parecer, la convicción de no crearlos ya se había asentado a fines del s.XIX (específicamente desde 1874) y la decisión de no hacerlo se instaló a principios del s.XX. Ni siquiera el prestigio del naciente contencioso francés permitió que ello ocurriera. Al respecto, es relevante revisar la obra de un importante civilista de la época: Luis Claro Solar (1857-1945)² para comprender la indecisión que respecto de estos tribunales se ha mantenido hasta hoy.

¹ Profesor Titular de Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica de Chile. Post Doctorado en Derecho, Université de Pau et des Pays de l'Adour, Francia. Doctor en Derecho, Universidad de Navarra, España. Correo electrónico: alejandro.vergara@uc.cl. Dirección postal: Avenida Bernardo O'Higgins 340, Facultad de Derecho, Santiago de Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8312-3919>

² Sobre lo que ya me referí en Vergara 2024, en que resumo el relato de este notable autor.

Artículo recibido el 26 de agosto de 2024 y aceptado el 27 de septiembre de 2024.

1. La preocupación de Luis Claro Solar por algunos temas y autores de Derecho administrativo

Luis Claro Solar, jurista eminente de Derecho civil de principios del s.XX, se consagró como tal por su obra máxima, las *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado*, de 17 volúmenes, al que dedicó la mitad de su vida, en que trata las principales materias del Derecho civil³. Pero, en esas *Explicaciones* denota también un gran conocimiento de los autores y temas de Derecho administrativo, general y especial, como es el caso de las materias relativas a los bienes públicos, minas y aguas, todas las cuales son desarrolladas ampliamente y con gran erudición. Cita a los más actuales administrativistas de la época, a propósito de diversas materias, en especial aquellas relacionadas con bienes públicos y órganos administrativos; es el caso de Henry Berthélemy; de Jean-Baptiste-Victor Proudhon; de Maurice Hauriou y de Léon Duguit⁴.

2. Luis Claro Solar y el contencioso administrativo

Existen unas páginas de Claro Solar muy relevantes para la Historia del Derecho administrativo, y muestran la muy probable influencia de este civilista en el tema del contencioso administrativo; ello ocurre en una época de casi desaparición de la cultura doctrinaria del Derecho administrativo en nuestro país, a raíz de la virtual ausencia de especialistas en esa época de inicios del s.XX, o de siquiera algún grupo de ellos, pues se produjo hasta fines de

³ Véase la lograda síntesis de su vida y obra que ofrece CORRAL TALCIANI 2004.

⁴ De Berthélemy, cita su *Traité de la juridiction et des recours contentieux*, de 1896, de Proudhon, su *Traité du domaine public, ou De la distinction des biens considérés principalement par rapport au domaine public*, 1833; de Hauriou, cita la 11ª edición de 1927 del *Précis de droit administratif et de droit public*; de Duguit, su *Traité de droit constitutionnel*, 2ª. ed., de 1921, entre otros.

la década de 1930 un verdadero apagón de la disciplina⁵.

Y tal ausencia de administrativistas, entonces, parece haber sido llenada por un civilista; como he adelantado: Luis Claro Solar. Al respecto, y para probar este aserto, cabe rescatar un testimonio muy significativo suyo, pues parece desconocido. Cabe recordar que Claro Solar no solo fue un civilista muy relevante, sino que, además, como mostramos, sus ideas sobre la materia pudieron haber sido determinantes para el derrotero del contencioso administrativo. Cabe agregar que sus ideas doctrinarias pudieron haberse complementado con su faz de político⁶ y, también, eventualmente, de gestor administrativo⁷. Tales ideas las desarrolla en tono doctrinario en tres páginas y dos notas al pie, contenidas en el tomo sexto de sus *Explicaciones*. En efecto, en este tomo, dedicado al derecho de bienes, Claro Solar incorpora un apartado relativo al *Estado como deudor o acreedor*⁸, a raíz de lo cual trata la materia del contencioso administrativo. Puede verse su texto en el Anexo.

⁵ Como lo muestro en VERGARA 2019, los libros de texto de Derecho administrativo de Santiago Prado, José Domingo Amunátegui y Valentín Letelier (de 1859, 1900 y 1907, respectivamente) solo vinieron a ser complementados treinta años después por los de Juan Antonio Iribarren, Manuel Jara, Agustín Vigorena y Guillermo Varas (de 1936, 1943, 1947 y 1948, respectivamente). Y, desde ahí, otro salto cronológico se producirá hasta los textos de Enrique Silva Cimma y Patricio Aylwin (de 1954 y 1959, respectivamente).

⁶ Luis Claro Solar, además de tratadista, fue político. Perteneció siempre al Partido Liberal e incluso dejó su cátedra de derecho civil en la Universidad de Chile, cuando fue elegido por ese partido senador por Aconcagua en 1912. Fue reelegido por el período 1918 a 1924 y por el de 1924-1930. En 1918 fue ministro de Hacienda del gobierno de Sanfuentes. Véase: VALENCIA 1986, Tomo II (segunda parte, en esta edición).

⁷ Pudo haber sido determinante su oposición a la creación de los tribunales contencioso-administrativos, dada su condición de político (como digo más adelante) y su supuesta condición de gestor administrativo. MONTT 2005 señala: "Si hemos de creerle a nuestro gran poeta Vicente Huidobro, el famoso profesor de Derecho civil Luis Claro Solar habría sido también un gestor administrativo. Su opinión es la siguiente: "individuo de pésimos antecedentes como gestor administrativo. La opinión pública lo condena como la cabeza visible de una compañía de abogados gestores compuesta de sus hijos Santiago, Héctor, Gustavo, Carlos Larraín Claro y Samuel Lastarria, denominados con sorna en los círculos políticos y sociales como 'la cueva de Alí Babá y de los cuarenta ladrones'". De ser esto efectivo, es significativo que el más grande tratadista de Derecho Civil haya sido al mismo tiempo un gran gestor administrativo" (p. 258; en versión de 2015, p. 137, en nota). Se refiere a una publicación de HUIDOBRO 1925, que cito en la bibliografía.

⁸ CLARO SOLAR 1930 tomo VI, pp. 268-271; páginas que transcribo *infra*, en el anexo.

Podemos sintetizar lo que dice Claro Solar del siguiente modo:

- a) Su asistencia en París a un curso de Derecho administrativo con Henry Berthélemy

En nota 206 (p. 269) cuenta que entre 1929 y 1930 tuvo la oportunidad de estar en Francia y asistir a las clases del decano de la Facultad de Derecho de París de entonces, y notable autor de Derecho administrativo, Henry Berthélemy (1857-1943). Señala Claro Solar que escuchó cómo el respetable profesor hacía una comparación entre el contencioso administrativo francés y el contencioso administrativo inglés, y que, por cierto, destacaba que el francés había ido desarrollándose de un modo admirable y que podría ser muy superior al contencioso administrativo inglés. Pero, apunta Claro Solar, que él piensa lo contrario a ese respetable profesor francés; dice, respecto de Chile, que fue algo muy acertado haber derogado en 1874, en la modificación constitucional de ese año, la norma que le daba sostenimiento a una intervención jurisdiccional del Consejo de Estado y haber así entregado a los tribunales ordinarios el conocimiento de las causas contencioso-administrativas.

Con lo cual muestra su rechazo al contencioso administrativo *a la francesa*.

- b) Su crítica de la norma programática de la Constitución de 1925 sobre la creación de unos tribunales especiales del contencioso administrativo

En nota 207 (pp. 270-271) se refiere al artículo 87 de la Constitución de 1925, la que, recordemos, señalaba:

Habrán Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley.

Dice a su respecto Claro Solar que él está absolutamente en contra de la solución que dio ese artículo 87 de la Constitución, esto es, la creación dentro del Poder Judicial –lo que por lo demás no estaba claro en ese artículo– de unos tribunales administrativos.

Con lo cual muestra su rechazo a unos tribunales especiales del contencioso admi-

nistrativo. Por lo tanto, ni un Consejo de Estado era algo que Claro Solar recomendaba ni tampoco unos tribunales administrativos especiales; sino que propiciaba una tercera opción: que los propios tribunales ordinarios se encargaran de la jurisdicción de la materia administrativa.

Pero, la influencia de Luis Claro Solar no solo se produjo por este testimonio doctrinario, pues él, como senador desde 1912 a 1927, llegando a ser presidente del Senado en un período, debe haber intervenido en el tema; en esa instancia, debe de haber pesado su influencia como político también. La historia de esas intervenciones suyas al interior del Congreso Nacional está por escribirse.

3. El resultado: nunca fueron creados los tribunales del contencioso-administrativo

¿Qué había pasado desde el s.XIX y hasta la fecha en que escribe Claro Solar, en 1930? Recordemos que, previamente, en 1874, por reforma constitucional, se había reorganizado el Consejo de Estado (que habíase creado en 1833 inspirado en el modelo francés, el mismo que dio origen en Francia al contencioso administrativo). Esa reforma de 1874 se realizó dado que en esa época se consideraba que la atribución del Consejo de Estado de resolver disputas de órganos administrativos con contratistas atentaba contra la separación de poderes; entonces, se le entregó formalmente al Poder judicial el conocimiento de esas contiendas contractuales de naturaleza administrativa. Se desconfiaba del Consejo de Estado. En esa época, fue la influyente opinión de Jorge Huneeus la que triunfó, quien proponía un modelo de jurisdicción contencioso-administrativa a la inglesa, confiada enteramente al Poder Judicial⁹. Lo que ocurrió desde 1874 a 1925 se está por investigar y escribir. Parece, a primera vista, una época anárquica y anómica, a la vez: de desorden y ausencia de reglas.

Pero, en 1925, como una opción distinta, se incorpora en la Constitución un art. 87 que prevé la creación de unos tribunales administrativos especiales. Nótese que no era ninguna de las dos opciones anteriores: no era lo mismo que el Consejo de Estado (existente hasta 1874) ni el modelo inglés (propugnado por Huneeus).

En 1930, Luis Claro Solar alza su voz doctrinaria y señala que ese art. 87 de la CPR de

1925 era un grave retroceso, pues a su juicio se trataba de tribunales *ad hoc*, los que darían lugar a abusos; y su propuesta era una tercera opción, como digo más arriba: que los tribunales ordinarios se encargaran de la jurisdicción contencioso-administrativa, volviendo así a la propuesta de Huneeus a fines del s.XIX. Pero Claro Solar tenía otras instancias complementarias a la anterior, en donde hacerse oír y actuar: la política y, eventualmente, la de la gestión administrativa.

El fin de esta historia es conocida: entre nosotros, los tribunales del contencioso administrativo nunca fueron creados.

Bibliografía citada

- CLARO SOLAR, Luis. (1930). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado*. Santiago: Cervantes. Tomo sexto (De los bienes, I), pp. 268-271.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2004). Luis Claro Solar (1857-1945). *Juristas universales*. Rafael Domingo (ed.). Madrid: Marcial Pons, Tomo 3, pp. 686-690.
- HUIDOBRO, Vicente [1993 (1925)]: "Gestores administrativos y políticos peligrosos", en: DE LA FUENTE, José Alberto: *Vicente Huidobro. Textos inéditos y dispersos* (Santiago, Biblioteca Nacional), pp. 121-130. [Publicado originalmente en la revista *Acción*, año I, N° 3, pp. 1-2, Santiago, 7 de agosto de 1925].
- HUNEEUS ZEGERS, Jorge. 1891. *La Constitución ante el Congreso*. Santiago: Imprenta Cervantes, Tomo II.
- MONTT OYARZÚN, Santiago (2015 [2005]): "Codificación y futuro de la enseñanza jurídica en Chile" en: MARTINIC, María Dora; TAPIA, Mauricio. [directores] y RÍOS, Sebastián [colaborador], *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello pasado, presente y futuro de la codificación*. Tomo I (Santiago, LexisNexis) [reproducido en: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 21 [julio-diciembre 2015] pp. 131-170]
- VALENCIA AVARIA, Luis (1986). *Anales de la República*. Santiago: Editorial Andrés Bello.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2019, pero de 2014). Tradición y cambio en la doctrina del derecho administrativo chileno. En A. FERMANDOIS (Ed.), *Actas de las XLIV Jornadas chilenas de derecho público de 2014*. Santiago: Ediciones UC, pp. 582-606 [reproducido en: (2023). *El Derecho administrativo como sistema autónomo*. Valencia: Tirant, pp. 207-229].
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2024). Ausencia de tribunales del contencioso administrativo en Chile: ¿falta de influencia de la doctrina? El caso de Luis Claro Solar. *Revista de Derecho Administrativo*, N° 39 [enero-junio 2024] pp. 223-225 [publicado previamente en: *Grandes juristas. Su aporte a la construcción del Derecho*. (2024). Alejandro Vergara Blanco (editor). Santiago: Ediciones UC, pp. 64-68].

⁹ HUNEEUS 1891, pp. 826-827.

Anexo. Texto del fragmento¹⁰ [268]

*Lo contencioso administrativo*¹¹

Las dificultades que pueden ocurrir en el cumplimiento de las obligaciones en que el Fisco figure como acreedor o deudor, constituye, una contienda entre partes, un asunto contencioso o causa civil cuyo conocimiento y juzgamiento corresponde a los tribunales establecidos por la ley para el conocimiento y juzgamiento de toda causa civil.

En esta materia, en nuestra legislación se había llegado a la solución que asegura la separación e independencia recíprocas de los poderes públicos, consagrando la verdadera libertad política.

La Constitución promulgada el 25 de mayo de 1833, que señaló debidamente las facultades que constituyen el poder judicial, al disponer en su art. 108 que «la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley», declaraba, sin embargo, en abierta contradicción e inconsecuencia con este principio fundamental, en el art. 104, que era atribución privativa del Consejo de Estado: «7.ª resolver *las disputas* que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno Supremo y sus agentes»; y como si esto no fuera ya excesivo, daba también al mismo Consejo de Estado, presidido por el Presidente de la República y compuesto de los Ministros del Despacho y de nueve miembros más que el Presidente de la República nombraba y removía a su voluntad, la atribución de conocer en las competencias [269] que ocurrieren entre las autoridades administrativas y los Tribunales de justicia...

Este sistema, copiado de las instituciones del primer imperio Napoleónico, que hacía por una parte ilusoria la independencia del poder judicial¹² colocaba por otra parte en una

situación de excepción a los particulares que contrataban con el Fisco representado por el Gobierno central o sus agentes entregando en el hecho, a una de las partes, la resolución de las contiendas o disputas a que pudieran dar lugar las cláusulas oscuras, ambiguas o dudosas de un contrato, o la manera como los convenios sobre suministros, construcción de obras o trabajos públicos, eran ejecutados. El Gobierno, con quien el particular contrataba, quedaba convertido, en este sistema que los franceses han bautizado con el nombre de *administrativo contencioso*, en juez y parte, con evidente menoscabo de los derechos de otra parte contratante que, en el hecho, había de pasar por lo que los funcionarios administrativos quisieran¹³.

La reforma constitucional realizada por la ley de 24 de octubre de 1874, que dio otra organización al Consejo de Estado, reduciendo la intervención del Presidente de la República en la designación de sus miembros, quitó al Consejo de Estado la 7.ª atribución que le daba el art. 104 de conocer en las cuestiones referentes a contratos celebrados por el Gobierno o sus agentes, que desde entonces pasaron a ser regidas únicamente por la regla

Ejecutivo, si la decisión de las competencias entre Autoridades administrativas y Tribunales de justicia hubiera quedado confiada a estos últimos. Ante la dificultad que se presentaba se echó mano del arbitrio cómodo, inventado por los déspotas, de someterlo todo al Poder Ejecutivo; y creyéndose que era menester dictar una regla, se adoptó la que robustecía la administración sin preocuparse, poco ni mucho, de si debilitaba o no al Poder Judicial.».

¹³ [nota 206] En 1929-1930 tuvimos la suerte de asistir a un interesante curso de derecho administrativo del distinguido profesor M. H. Berthélemy, miembro del Instituto y decano de la facultad de derecho de París, en que hizo un estudio comparativo del sistema francés y del sistema inglés sobre los recursos de que los particulares puedan hacer uso contra los actos ilegales o perjudiciales de las autoridades. El eminente profesor se empeñó en demostrar las ventajas del sistema Napoleónico manifestando que el Consejo de Estado francés había sido una preciosa garantía para los particulares, quienes en todas las épocas de la historia política de Francia y a pesar de los grandes trastornos experimentados en ese país, habían obtenido siempre plena justicia y en forma más rápida y mucho menos gravosa pecuniariamente hablando, que la que habrían podido obtener de los jueces ordinarios. El Consejo de Estado, según Berthélemy ha asegurado en forma práctica efectiva la responsabilidad de los funcionarios administrativos; y a ello atribuye, que esta institución, de origen napoleónico, no haya desaparecido y mantenga su indiscutible autoridad.

Por nuestra parte, partidarios decididos del principio fundamental de la separación de los poderes públicos, que estimamos la verdadera garantía de la libertad política en todo gobierno democrático representativo, no podemos asentir a la tesis del eminente profesor y consideramos que nuestra reforma constitucional de 1874 consagra el sistema más conveniente y que mejor asegura la efectividad de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

¹⁰ Fuente: CLARO SOLAR, Luis. (1930). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado*. Santiago: Cervantes. Tomo sexto (De los bienes, I), pp. 268-271 (con sus notas 205, 206 y 207). [en la transcripción se indican los cambios de página señalando la numeración entre corchetes; todas las notas son de Luis Claro Solar, salvo la inicial del editor]

¹¹ Nota del editor: En el original, el título que consignamos va precedido de la expresión "*Jurisdicción aplicada*".

¹² [nota 205] «Si un simple inspector tiene la fantasía de formar competencia a la Corte Suprema, decía Huneeus en *La Constitución ante el Congreso*, t. 2, pág. 224, edic. de 1880, la cuestión debe ser resuelta por el Consejo de Estado que forma parte del poder ejecutivo. Con semejante sistema de independencia del Poder Judicial es tan ilusoria como creyó la Constitución que lo sería la del

establecida en su art. 108 y entregado su conocimiento, como el de toda causa civil, a los tribunales ordinarios. Quedó así consagrado en esta materia, en toda su integridad, el principio fundamental del art. 108, de separación e independencia recíproca de los poderes públicos según el cual «ni el Congreso, ni el Presidente de la República, pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos [270] fenecidos» que es la más preciada garantía de la libertad política de los particulares. El Consejo de Estado no conservó otras facultades judiciales que las de conocer en materias de patronato y protección que se redujeren a contenciosas, en las competencias entre autoridades administrativas y entre éstas y las judiciales y la declaración de haber o no lugar a la formación de causa en materia criminal contra las Intendentes y Gobernadores.

La ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 15 de octubre de 1875 que, aplicando este principio prohíbe al poder judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos, dispuso al mismo tiempo, en resguardo de las atribuciones del poder judicial, que «a los tribunales que establece la presente ley estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervan».

En la Constitución sometida al plebiscito de 30 de agosto de 1925 se ha suprimido el Consejo de Estado; y en el art 80 se ha reproducido literalmente el art. 108 de la Constitución de 1833. Es cierto que la Constitución reformada establece en el art 87, que «habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las Autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley». Pero, aunque este artículo importe una excepción injustificada de los verdaderos principios que deben asegurar la libertad individual en una República democrática y limite la aplicación lógica y correcta del precepto que ha sancionado en su primitiva amplitud el art. 80, es evidente que en lo que se refiere a la relaciones entre el Estado y los particulares, como acreedor y deudor aquél, son los tribunales ordinarios los llamados a conocer en las con-

tiendas a que el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones respectivas pueden dar lugar¹⁴. El sistema de lo *ad- [271] ministrativo-contencioso* no existe entre nosotros; y por lo mismo no pueden seguirse en Chile las reglas que los publicistas franceses establecen sobre estas materias.

¹⁴ [nota 207] Es realmente sensible que los reformadores de 1925 hayan abierto la puerta a los llamados *tribunales administrativos*, palabras contradictorias en sí mismas; y que hayan querido que los *actos o disposiciones arbitrarios*, es decir, los actos o disposiciones abiertamente contrarios a las leyes, los abusos conculcadores del derecho de propiedad o de las garantías individuales, del *habeas corpus*, que en todo país bien constituido deben estar sólidamente amparados, se substraigan al conocimiento de los tribunales ordinarios y se confíen a tribunales *ad hoc*. Se ha querido seguramente robustecer la autoridad política o administrativa, que se cree puede verse desmembrada si los actos o disposiciones arbitrarios de los funcionarios políticos o administrativos son sometidos a los tribunales ordinarios; pero se olvida que «ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes», y que «todo acto en contravención a este artículo (art. 4 de la Constitución de 1925 que reproduce el art. 151 (160) de la Constitución de 1833) es nulo. Los actos o disposiciones de los individuos que ejercen autoridad política o administrativa dejan de ser actos o disposiciones de autoridades políticas o administrativa desde que son arbitrarios, no autorizados por la ley que regula sus atribuciones, y atentatorios de la libertad y demás derechos de los ciudadanos: Son actos abusivos de individuos particulares que no hay razón para sustraer al conocimiento de los tribunales. El art. 87 de la Constitución promulgada en 1925 importa un grave retroceso hacia las ideas condenadas por la reforma liberal de 1874: se ha suprimido el Consejo de Estado, confiando al Senado las facultades judiciales que se habían dejado a esta corporación, pero se ha introducido esta [271] novedad de tribunales administrativos para las reclamaciones a que puedan dar lugar los abusos de las autoridades políticas o administrativas, dándoles un *fuero* que jamás había existido.

El principio de autoridad es una necesidad imprescindible para asegurar el orden y la libertad de los habitantes de un país; pero el respeto que les es debido no se obtiene substrayendo a la sanción inmediata de los tribunales los abusos que lo comprometen.

Consideramos también contrario al principio consagrado por el art. 80 de la Constitución de 1925, el establecimiento de tribunales especiales que han creado algunas leyes llamadas sociales, y algunas leyes de hacienda. Por lo que hace, especialmente a estas últimas, se introduce una lamentable confusión de las atribuciones administrativas con las judiciales en que el derecho de los particulares es sacrificado, porque los deja entregados a la buena o mala voluntad de los funcionarios administrativos. Con la confianza que tenemos en el triunfo de los verdaderos principios del derecho, creemos que no ha de demorar su restablecimiento. El derecho, que es justicia y verdad, tiene tarde o temprano que romper las tinieblas que momentáneamente puedan ocultarlo; es él la verdadera fuente de progreso.

